



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PALMAS DEL SOCORRO SANTANDER
VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

ASUNTO

Estando al Despacho, el presente expediente, a efectos de hacer nuevamente el estudio de admisibilidad de la correspondiente demanda; se allega por la secretaria, el 22 de septiembre de 2023, por un lado, memorial poder (Fls.153-154), mediante el cual, las demandantes, designan como nuevo apoderado para que continúe con el trámite procesal respectivo, al Dr. FREDDY ARMANDO GUALDRON MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.967.642 y tarjeta profesional de abogado No. 370.876 del Consejo Superior de la Judicatura, cuando para esta misma causa, para la presentación de la demanda, habían otorgado poderes (Fls.32 y 33 a 34), al Dr. LINDER MEYER PADILLA ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.365.471 y tarjeta profesional de abogado No. 128.004 del Consejo Superior de la Judicatura; y por el otro, memorial (Fl.156), presentado por el abogado primeramente nombrado, mediante el cual, retira la demanda.

Así las cosas, se hará el estudio de las dos solicitudes presentadas posteriormente a la presentación de la demanda, que de ser despachadas favorablemente, harán innecesario el estudio de admisibilidad de ésta.

CONSIDERACIONES

SOLICITUD SEGUNDA

Las demandantes, mediante memorial (Fls.153-154), presentado el 22 de septiembre de 2023, designan como nuevo apoderado para que continúe con el trámite procesal respectivo, al Dr. FREDDY ARMANDO GUALDRON MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.967.642 y tarjeta profesional de abogado No. 370.876 del Consejo Superior de la Judicatura, cuando para esta misma causa, para la presentación de la demanda, habían otorgado poderes (Fls.32 y 33 a 34), al Dr. LINDER MEYER PADILLA ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.365.471 y tarjeta profesional de abogado No. 128.004 del Consejo Superior de la Judicatura.

El inciso primero del artículo 76 del Código General del Proceso, señala:

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso."

Y los incisos primero, de los artículos 74 del Código General del Proceso y 5 de la Ley 2213 de 2022, enseñan:

Inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso:

"(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."

E inciso primero del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento."

Pues bien, a partir de los fundamentos fácticos y normativos traídos a colación; procedente es, como así se declarará, dar por terminados los poderes conferidos al último de los profesionales de derecho nombrado, desde el 22 de septiembre de 2023, y a su vez, pertinente es, dado que se considera que el poder conferido, es, especial, amplio y suficiente; reconocer, como así se hará, la calidad de apoderado judicial para adelantar el trámite del proceso de la Litis, al nuevo mandatario de las demandantes.

SOLICITUD TERCERA

El nuevo apoderado judicial de las demandantes, mediante memorial (Fl.156), presentado el 22 de septiembre de 2023, solicita el retiro de la demanda presentada.

El artículo 92 del Código General del Proceso, consagra:

"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes."

Si bien, dentro de esta actuación, se había proferido auto admisorio de la demanda (Fls.40-43), en el que, se ordenó la medida cautelar de inscripción de la demanda, la cual, efectivamente se practicó (Fl.60); y además, se notificó dicha providencia a los demandados – PERSONAS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS, a través de curador ad litem (Fl.66); como quiera que por fallo de tutela (Fls.134-148), proferido el 23 de agosto de 2023, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro, se ordenó al suscrito revocar y dejar sin efectos toda la actuación surtida dentro del presente expediente, a partir del auto admisorio de la demanda inclusive, lo cual, efectivamente se cumplió, mediante auto de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés (Fl.149); en consecuencia, se puede decir, que aquí, no se ha notificado a ninguno de los demandados, el auto admisorio de la demanda, y, no hay medidas cautelares practicadas.

Así las cosas, de acuerdo a los fundamentos fácticos y normativo, aquí puestos de presente, es procedente el retiro de la demanda presentada, como así se declarará, lo cual, incluso, se podría haber llevado a cabo, sin necesidad de auto que lo autorizara.

Finalmente, se habrá de comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro, que la medida cautelar de inscripción de la demanda, que

se había registrado por parte de tal autoridad, en atención al oficio librado por Secretaría de este Despacho, bajo el número 299 de fecha 25 de septiembre de 2015; ha perdido efecto, en atención al fallo de tutela y auto, ya referenciados. Lo anterior, a efectos del levantar la misma.

ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA

Como quiera que se ha autorizado el retiro de la demanda, no será necesario efectuar el estudio de admisibilidad de la misma, por carecer de razón de ser, como así se declarará.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO, desde el 22 de septiembre de 2023, los poderes que las aquí demandantes OLGA SEPULVEDA RUEDA, MARIA DEL CARMEN RUEDA MEJIA y ROSALBINA SEPULVEDA RUEDA (Fls.32 y 33 a 34), le habían conferido al abogado LINDER MEYER PADILLA ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.365.471 y tarjeta profesional de abogado No. 128.004 del Consejo Superior de la Judicatura; para que fungiera como su apoderado dentro del proceso judicial de la referencia.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado FREDDY ARMANDO GUALDRON MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.967.642 y tarjeta profesional de abogado No. 370.876 del Consejo Superior de la Judicatura; como apoderado judicial de las demandantes OLGA SEPULVEDA RUEDA, MARIA DEL CARMEN RUEDA MEJIA y ROSALBINA SEPULVEDA RUEDA; conforme a las facultades otorgadas en el respectivo poder.

TERCERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda presentada.

CUARTO: COMUNICAR mediante oficio, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro, que la medida cautelar de inscripción de la demanda, que se había registrado por parte de tal autoridad, en atención al oficio librado por Secretaría de este Despacho, bajo el número 299 de fecha 25 de septiembre de 2015; ha perdido efecto, en atención al fallo de tutela y auto, ya referenciados. Lo anterior, a efectos del levantar la misma.

QUINTO: NO EFECTUAR el estudio de admisibilidad de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



EDISSON YAMID BAUTISTA OROSTEGUI